

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA

Atte. M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO Rad. 2019-365-01 Interno: 514/2023

Dte. MARÍA CONSUELO URIBE CASTRO

Ddo. LUCENITH PINILLA MORENO

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.615.471 expedida en Bucaramanga **ABOGADO** portadora de la T.P. 208.118 del C.S. de la J., obrando como Apoderada Especial de la Demandada **LUCENITH PINILLA MORENO** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.276 expedida en Bucaramanga, asisto al Despacho a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, encontrándome dentro del término adjetivo de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 27 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de PAGO PARCIAL de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) el 25 de enero de 2017.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

QUINTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago parcial efectuado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)”.

Los fundamentos principales de esta decisión se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- * No se logró demostrar las excepciones formuladas dado que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para acreditar el pago total de la obligación

 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

 607 6819546  315 8982134  317 5042740

 adriana.cuentasmo@gmail.com  cuentasantanderasesores@hotmail.com

- * *Sólo existió una obligación ya que la fotografía aportada de las dos letras de cambio suscrita en la misma fecha y en las mismas condiciones por la señora LUCENITH PINILLA MORENO y el señor CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA no constituye prueba que ambas fueron garantía de un solo préstamo.*
- * *Consideró el Despacho que el relato del señor CESAR RUEDA no es confiable ya que no es lógico que hubieran firmado 2 letras por 1 solo préstamo y que por experiencia nadie firma dos títulos por una sola obligación.*
- * *El Juez de primer nivel manifestó que no le cree a la demandada cuando dice que no le devolvieron las letras de cambio a pesar de haber pagado.*
- * *Consideró que la obligación no se pagó, que la demandada y su esposo siguieron necesitando el dinero y por eso lo volvieron a prestar.*
- * *Restó credibilidad a las declaraciones de los señores LUCENITH PINILLA MORENO y CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA por considerarlas “simples afirmaciones” y que no obran pruebas sólidas sobre el pago de intereses de plazo.*

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuesto de modo resumido el criterio del sentenciador para negar el reconocimiento de las excepciones formulada, se procede a exponer y desarrollar en forma concreta cada uno de los reparos que se formulan en aras de que la Sentencia sea revocada.

Indebida valoración probatoria testimonial y documental - Probanza de los hechos en que se fundan las excepciones de fondo

El Juez de primera instancia desconoció abiertamente las reglas de la lógica y sana crítica al momento de valorar la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada ya que toda la declaración fue desestimada y catalogada como “simples afirmaciones”, tratamiento que no le dio a la testimonial de la parte actora pues ella sí otorgó total credibilidad, generando el mismo fallador, un desequilibrio y desigualdad de armas entre las partes.

Si bien, la carga procesal del ejecutado consistía en desvirtuar la negación indefinida de falta de pago de la obligación alegada en la demanda, es cierto también que las particulares circunstancias en que se dio el negocio entre las partes no permitía probar la realidad sino a través de prueba testimonial.

*En el presente caso, todos los hechos en que se fundó la excepción denominada “**pago total de la obligación - cobro de lo no debido – doble cobro de una misma obligación – abuso del derecho Indebida valoración probatoria testimonial**” fueron aceptados por la señora CONSUELO URIBE y por su esposo y JORGE GIOVANNY SANABRIA ROA, salvo dos aspectos: uno relacionado con el porcentaje de intereses de plazo que se pactó por el préstamo y el otro relacionado con la forma en que se pagó el capital.*

Ambos declarantes, tanto la demandante como el señor SANABRIA ROA manifestaron “no recordar” exactamente qué porcentaje de intereses de plazo que le exigieron pagar a los esposos PINILLA – RUEDA y terminaron decir fue el “interés legal”, pero en cambio sí recordaron perfectamente otros detalles y aspectos de la negociación, especialmente el señor SANABRIA, como la forma y el monto del dinero prestado, el uso que se daría a dicho dinero con destino al contrato de auditoría que se ejecutaba con la Superintendencia de Salud, el hecho que el señor CESAR RUEDA se movilizaba siempre con un conductor, las fechas y épocas en que se realizó el préstamo y demás circunstancias que rodearon la negociación.

Es decir, ellos recordaban perfectamente el monto prestado, la fecha en que debía pagarse el préstamo, pero no porcentaje ni el valor de interés cobrado, olvido que por supuesto los beneficiaba ya que era un porcentaje de interés superior (más del doble) al que legalmente está permitido.

Sin embargo, el Juez de instancia no reparó en estas pequeñeces y dio absoluta credibilidad y coherencia a las declaraciones de la parte actora, lo cual no ocurrió con las declaraciones de la ejecutada y del testigo CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA que fueron desestimadas.

Consideró el Despacho que “no es lógico” que se hubieran firmado dos letras por un solo préstamo significando con ello que en el mundo real y en giro normal de los negocios este tipo de situaciones no se presenta, no ocurren.

Pero se equivoca el operador judicial ya que esta clase de situaciones se presentan diariamente en cualquier escenario posible del día a día de los negocios como ocurre por ejemplo cuando un arrendador hace firmar a su arrendatario y fiadores tantas letras de cambio como meses de arriendo que se pactan como duración de un contrato de arrendamiento.

En el presente caso, es mucho más lógico que esta situación hubiera ocurrido máxime si en cuenta se tiene que la prestamista (CONSUELO URIBE) actuó debidamente asesorada y a través de su esposo y abogado Dr. SANABRIA quien sí conocía perfectamente las implicaciones que tiene en el marco jurídico la aceptación de dos letras de cambio, exigencia que no iba a ser desconocida por el deudor (LUCENITH PINILLA) quien necesitaba el préstamo del dinero y quien confiaba plenamente en la forma de actual del abogado SANABRIA por haber sido su profesor, su amigo e incluso su propio abogado y asesor jurídico.

Bajo este entendimiento, qué persona desconfiaría en la forma de actuar de un abogado. Pues estas situaciones ocurren en la realidad con mayor frecuencia de la que el señor Juez lo imagina, aunque para un profesional del derecho sea inverosímil.

Por otra parte, la señora CONSUELO URIBE señaló que “entregó 210 millones de pesos a su esposo y él le devolvió las dos letras de cambio firmadas y aceptadas”, sin embargo, el testigo SANABRIA ROA vino a develar otros detalles del negocio como que, el día pactado para el pago del préstamo (febrero de 2017) el señor CESAR RUEDA llegó a su residencia con el dinero para pagar el adeudo pero que le solicitó otro nuevo préstamo al que accedió y que por tal motivo el pago nunca ocurrió.

📍 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

☎ 607 6819546 📠 315 8982134 📠 317 5042740

✉ adriana.cuentasmo@gmail.com ✉ cuentasantanderasesores@hotmail.com

Esta declaración lo que significa es que, la obligación ejecutada contra la señora LUCENITH PINILLA MORENO en realidad sí se pagó en efectivo a la señora CONSUELO URIBE por intermedio de su esposo GIOVANNY SANABRIA a través del señor CESAR AUGUSTO RUEDA; independientemente de que ese mismo día aquel (SANABRIA) haya decidido hacer un nuevo préstamo al señor RUEDA HERRERA, pues esto constituiría una obligación totalmente diferente y distinta de la que surgió en diciembre de 2016.

Si en gracia de discusión se admitiera que ello ocurrió así, se cuestiona porqué siendo Abogado el señor SANABRIA tampoco tuvo la previsión de realizar al reverso de las letras de cambio giradas en diciembre de 2016, las anotaciones correspondientes sobre este nuevo préstamo y es una actuación perfectamente exigible a él por su calidad profesional, la cual no se podría deprecar de cualquier otra persona, ni siquiera de su esposa la señora CONSUELO URIBE quien manifestó que para todos los efectos de este negocio tenía autorizado a su cónyuge.

Ahora bien, los hechos en que se fundaron las excepciones de fondo sí se lograron acreditar de la siguiente forma:

- * *El día **17 de diciembre de 2016** el señor JORGE GIOVANNY SANABRIA ROA, esposo de la señora MARÍA CONSUELO URIBE CASTRO aquí demandante, realizó el préstamo de dinero al señor CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA y a su esposa LUCENITH PINILLA MORENO por valor de **CIENT MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$100.000.000=)** los cuales fueron entregados en efectivo en el apartamento del señor SANABRIA ROA ubicado en sector de Cabecera en Bucaramanga.*

La fecha, el lugar y las personas que intervinieron, fueron hechos aceptados tanto por las partes en sus interrogatorios como por los testigos. En cuanto al monto de la obligación, el actor sostiene que fueron 210 millones, en tanto la ejecutada y su testigo afirmaron que solo fueron 100.

- * *El dinero le fue solicitado en préstamo al señor SANABRIA ROA para ser utilizado por mi poderdante y su esposo para el cubrimiento de unos gastos en la ejecución del Contrato de Consultoría 254 de 2016 suscrito entre la Superintendencia de Salud y el Consorcio AIGPE & HAGGEN AUDIT, del cual hace parte la señora LUCENITH PINILLA MORENO en calidad de Representante Legal y CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA en su condición de Accionista de la Empresa Alta Ingeniería en Gestión de Proyectos Especializados S.A.S. (AIGPE), miembro del Consorcio.*
- * *El señor JORGE GIOVANNY SANABRIA ROA le manifestó a mi poderdante y a su esposo que el dinero prestado no era suyo sino de su suegro y que por tal razón los títulos valores serían girados a favor de la señora MARÍA CONSUELO URIBE CASTRO, esposa del primero e hija del segundo; circunstancia que fue aceptada por mi poderdante y su esposo, en virtud de la amistad y confianza que existía entre los negociantes.*

Estos dos hechos fueron aceptados por todos los declarantes.

📍 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

☎ 607 6819546 📠 315 8982134 📠 317 5042740

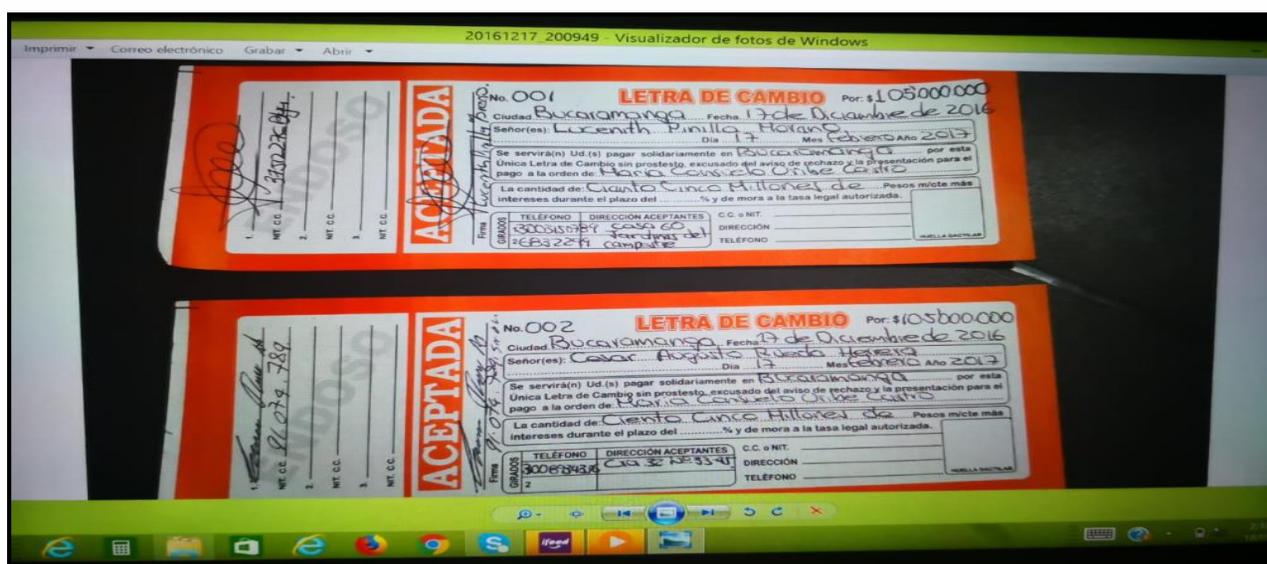
✉ adriana.cuentasmo@gmail.com ✉ cuentasantanderasesores@hotmail.com

- * El acuerdo celebrado entre el señor SANABRIA ROA por una parte y los señores RUEDA HERERA y PINILLA MORENO por la otra, consistió en que el dinero prestado sería devuelto el día **17 de febrero de 2017** y el señor SANABRIA ROA y su esposa exigieron que, por los dos meses se pagara un interés de plazo equivalente al 5%, es decir, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000=)** mensuales.
- * Se exigió también que, el valor de los intereses correspondientes al primer mes, es decir, del 17 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 sería cobrados de manera anticipada, por tal razón la **Letra de Cambio # 001, objeto de este proceso, fue llenada por valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$105.000.000=).**

La fecha de pago de la obligación fue reconocida por todos los declarantes, a excepción del porcentaje de intereses que fue negado por el ejecutante y su esposo.

- * El señor SANABRIA ROA **exigió la firma de dos (02) Letras de Cambio diligenciadas por el mismo valor, con las mismas fechas de creación y exigibilidad, una de la cuales debía ser aceptada por el señor CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA y la otra por la señora LUCENITH PINILLA MORENO; luego entonces, no se trató de dos obligaciones independientes sino que obedecían a la misma obligación por valor de \$100.000.000=; ante lo cual mi poderdante estuvo de acuerdo, reitero, en atención al grado de confianza y amistad que unía a las partes no sólo en el ámbito profesional y de los negocios sino también en el aspecto personal.**

Ilustración 1. Foto tomada por la señora LUCENITH PINILLA MORENO el día 17/12/2016 al momento de la firma de las Letras de Cambio y entrega del dinero por parte del señor SANABRIA



Esta circunstancia fue reconocida por todos los declarantes.

📍 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

☎ 607 6819546 📠 315 8982134 📠 317 5042740

✉ adriana.cuentasmo@gmail.com ✉ cuentasantanderasesores@hotmail.com

- * El día 25 de enero de 2017 mi poderdante pagó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000=) por concepto de intereses de plazo del 5% sobre el capital de 100 millones; pago realizado mediante Consignación en la Cuenta de Ahorros # 046170283256 del Banco Davivienda de quien es titular la señora CONSUELO URIBE CASTRO, identificado con N°. de Transacción 831050, en la Oficina 462 realizada por el señor PEDRO ALONSO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 91.268.310, ésta persona fue empleado de mi poderdante.



Aunque este hecho fue inicialmente omitido por la demandante, se logró acreditar con la prueba documental aportada.

- * El día 21 de febrero de 2017 el señor JORGE GIOVANNY SANABRIA ROA recibió en efectivo de manos de la señora LUCENITH PINILLA MORENO y CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA:
 - La suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$90.500.000=)** por una parte, y
 - La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$9.500.000=)**

De esta manera **quedó cancelada en su totalidad la obligación contenida en las Letras de Cambio # 001 y 002 (que corresponden a una misma deuda) por valor de 100 millones de pesos.**

Este hecho fue aceptado por los declarantes a excepción de la señora CONSUELO URIBE, sin embargo, su esposo SANABRIA ROA reveló que en efecto la señora PINILLA le envió con su esposo el dinero para pagar la obligación pero que terminó por hacerle un nuevo préstamo al señor CÉSAR RUEDA HERRERA, más no a la señora LUCENITH PINILLA.

📍 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

☎ 607 6819546 📠 315 8982134 📠 317 5042740

✉ adriana.cuentasmo@gmail.com ✉ cuentasantanderasesores@hotmail.com

Al encontrarse satisfecho el pago de la obligación, la señora LUCENITH PINILLA MORNEO le solicitó al señor SANABRIA y a la señora URIBE CASTRO la devolución de las letras de cambio, pero ellos manifestaron que debían pedírselas al suegro y que después se las devolvía, ante lo cual mi poderdante accedió debido al grado de confianza que aún existía.

Esta situación tampoco fue de credibilidad para el señor Juez porque tal manifestación provenía del ejecutado.

Finalmente, al estar acreditado el cobro de intereses de plazo por encima de lo legalmente permitido, tenía plena vocación de prosperidad la excepción de reconocimiento de la pérdida y devolución de los intereses cancelados en exceso por el deudor.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación y en consecuencia solicito que se atiendan las razones plasmadas en este escrito y se revoque la sentencia de primer nivel.

De Despacho, con deferencia



ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO

C.C. 1.098.615.471 DE BUCARAMANGA

T.P. 208.118 DEL C.S. DE LA J.

